



Radicación: 2021-00005-00

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la demanda Verbal de Restitución, instaurada por la sociedad Banco de Occidente S.A. en contra de la Sociedad Comercializadora El Cacharrero S.A.S., informando que el apoderado demandante aportó constancia de notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la diligencia adelantada por el demandante para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, se observa que acudió a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo no cumplió con las formalidades prevenidas en el mismo, circunstancia que la torna ineficaz.

Nótese que en la comunicación dirigida al demandado se hacen manifestaciones no prevenidas en la normativa citada, entre ellas la que le informa a la sociedad demandada que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, informando que conoce de determinada providencia.

Pues bien, frente a las manifestaciones que hace el togado representante de la ejecutante, es menester precisar que lo único que impone la normativa dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para su validez y eficacia, es que se le informe al demandado que, mediante ese mensaje de datos se le está notificando determinada providencia, acto que se entenderá surtido a los días hábiles siguientes a su recibo y que los términos para ejercer su derecho de defensa, empezarán a contarse desde la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio que tuvo acceso al mensaje, acompañando copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

Basta con una simple lectura de la norma citada para concluir que, en ninguno de sus apartes impone a quien se notifica que debe comparecer al juzgado que conoce del proceso, ni en ella se patentiza el término de diez (10) días o la exigencia de manifestar que conoce la decisión que se le notifica, por ello; la forma en que viene redactada la comunicación dirigida a la demandada, además de causar confusiones



y eventualmente generar nulidades, no satisface las ritualidades legales, eventualidad frente a la cual el juez debe actuar con mayor celo, en la medida que de la notificación eficiente es garantía del ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa y bajo esta línea de pensamiento, deberá adelantarla conforme a las ritualidades, sin agregaciones o exigencias no prevenidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02177f0f37967568a88e99922e87a09c8909fbffe537b6309c0cab66b71d606**

Documento generado en 03/08/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>